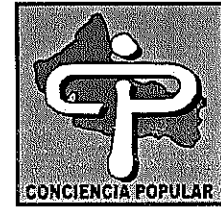


(5)



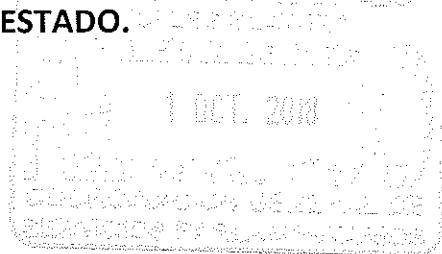
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2018, Año de Manuel José Othón



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

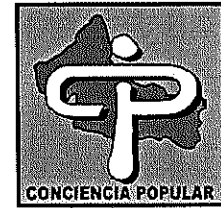


0000252

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 10 en su primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. El objeto de esta iniciativa es establecer la prohibición a las autoridades del Estado de condicionar la prestación de los servicios educativos, entre las que se incluyen la inscripción, la aplicación de exámenes, la permanencia o la entrega de documentos, al pago o la entrega de aportaciones, cuotas, donaciones, dádivas o cualquier otro tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas,



prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos.

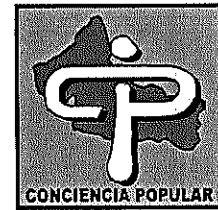
Cada mujer, hombre, joven y niño o niña tienen el derecho a la educación, capacitación e información; así como a otros derechos humanos fundamentales para la realización plena de su derecho a la educación. El derecho de todas las personas a la educación se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, Pactos Internacionales², la Convención de los Derechos del Niño³, y otros tratados y declaraciones internacionales.

Es innegable que del derecho humano a la educación, se desprenden otros derechos que sin la consecución del primero, se verían afectados seriamente. En efecto, el derecho humano a la educación confiere a cada mujer, hombre, joven o niño el derecho a una educación básica libre y obligatoria, así como todas las formas disponibles de educación secundaria y superior. Un ser humano educado bajo los principios rectores del término, hará efectivos el derecho de protección para la no discriminación en todas las áreas y niveles de educación, como a un acceso igual de educación continua y capacitación vocacional. Así mismo, reconocerá y ejercerá el derecho a la información sobre salud, nutrición, reproducción y planificación familiar. Sin duda, el derecho a la educación está ligado a otros derechos humanos fundamentales, derechos que son universales, indivisibles, interconectados, y interdependientes, tales como el derecho a la igualdad entre hombre y mujer, y a la participación igualitaria en la familia y sociedad; el derecho a trabajar y recibir salarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado; el derecho a libertad de pensamiento, conciencia y religión; el derecho a un estándar de vida adecuado, y el derecho a participar en la toma de decisiones y políticas que

¹ Véase en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf. Consultada el 24 de septiembre de 2018.

² Véase en: <https://www.humanium.org/es/pacto-1966/>. Consultada el 24 de septiembre de 2018.

³ Véase en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>. Consultada el 24 de septiembre de 2018.



afectan a cada una de sus comunidades a un nivel local, nacional e internacional, entre muchos otros.

De conformidad con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, en la parte que interesa, toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

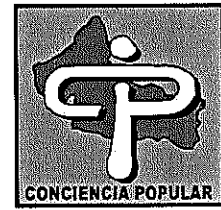
Dicho lo anterior, si bien el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya recoge los principios antes mencionados, el legislador considera que, con base en el principio de autodeterminación legislativa que subyace del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se requiere ampliar el derecho humano a la educación de calidad, pues no basta que el texto constitucional menciona que esta debe ser gratuita y obligatoria, sino que es permitente, idóneo, oportuno y necesario, que a las autoridades del Estado a cargo de la educación les quede que claro que el servicio que presta en esta materia no puede ser condicionado o restringido con motivo de cuotas, pagos o repunciones, no cubiertas, lo que incluye la inscripción, permanencia, trámites, aplicación de exámenes o entrega de documentos, pues ello violenta los principios constitucionales que aquí se recoge, y que

⁴ Ibidem.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



se proponen sean expresos en el documento fundamental del Estado. No se debe pasar por alto que son del conocimiento público innumerables casos en que autoridades encargadas a la educación, han suspendido, restringido o condicionado el derecho a la educación de cientos de alumnos por no pagar las contraprestaciones mencionadas, lo que es insostenible desde la perspectiva constitucional.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 10 en su primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias. **Queda prohibido por esta Constitución condicionar la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, entre las que se incluyen la inscripción, la aplicación de exámenes, la permanencia o la entrega de documentos, al pago o la entrega de aportaciones, cuotas, donaciones, dádivas o cualquier otro tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios.**

...

...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

0000252